

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 3 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán do reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el Boletín Oficial de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º.—Bagajes.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de enero de 1865, y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, un Diputado y un Consejero provincial, el día 20 de junio próximo, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 19 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

CONDICIONES.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de julio del corriente año, y terminará en 30 de junio de 1869.

2.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases civiles y militares

que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagaje, todos los carros, caballerías mayores y menores que por virtud de orden de señores Gobernadores civiles y Autoridades militares le sean reclamados por los Alcaldes, presidentes de los cantones en que se halla dividida la provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido con diez horas de anticipacion en los casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1857 á 1858. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el canton se avise por la Autoridad al contratista con ocho dias de anticipacion.

4.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo ó cabeza de canton, con el sello del Ayuntamiento, espresando en dicha papeleta la clase del apresto, el nombre y apellidos paterno y materno del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camine, Autoridad que le espidió y concedió dicho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse, con mas el pueblo de su naturaleza, ocupacion, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que con arreglo al art. 23 de la ley de orden público deben llevar consigo los españoles que viajen por el interior del reino, si el auxiliado perteneciese á la clase civil, como pobre enfermo, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente, en el canton de Madrid por los Gobiernos civil y militar ó Capitania general; así como

tampoco será compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiere por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplido del mismo, espresándose claramente el apresto que llegó y las eguas ancladas; cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos deberá sellarse ademas la papeleta con el del Hospital ó Cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaron.

5.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al presidente de su canton en los casos en que con arreglo á la condicion 9.º, puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

6.º El auxilio de socorro y bagaje á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el señor Gobernador de la provincia; y las personas que se crean con derecho á esta gracia, se dirigirán al mismo, á fin de que éste dé las órdenes oportunas al efecto.

7.º Los Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de conceder bagaje alguno.

8.º En el caso de que en cualquier pueblo fuera de absoluta necesidad el dar carta-guia de socorro y bagaje á algun pobre, enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo únicamente hasta la capital, manifestando la absoluta precision de esta concesion, en cuyo caso el señor Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

9.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente espresada.

Los relevos, en su consecuencia, solo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde presidente del canton.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del canton.

3.º En los casos extraordinarios mar-

cados en la condicion 5.º del presente pliego.

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes el dia último de cada trimestre, mediante libramiento espedido al efecto, que hará efectivo de la depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que quedó rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

12. Si trascurriesen dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengados, será causa de rescision del contrato, si así lo solicitase, abonándose por fondos provinciales ademas de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma, como perjuicio por la demora en el pago. Pero si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el Sr. Gobernador declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio ó exigir al contratista la responsabilidad pecunaria que con acuerdo del Consejo provincial se estimase justa, segun la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente oyendo siempre los descargos del contratista.

13. Para tomar parte como licitador en la subasta, ha de depositarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3000 escudos á que asciende el 10 por 100 del tipo porque sale á remate este servicio, espresado en la condicion 17, retirándole los interesados luego que se haya verificado el acto del remate.

14. El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos, como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la deuda del Estado, al precio de cotizacion, archivándose en la depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo

que se inserta á continuacion, entendiéndose que el contrato es á riesgo y ventura, y que el rematante renuncia á todo fuero.

Modelo de proposicion.

D... vecino de... que vive calle de... se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante el año económico de 1868 á 1869, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de... escudos (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 13.ª

(Fecha y firma del proponente.)

16. No se admitirá proposicion que esceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales.

17. Este tipo se fija como maximum en la cantidad de 30.000 escudos por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y deba dar el contratista, con arreglo á las condiciones espresadas durante el año económico de 1868 á 1869.

18. Toda proposicion que no se halle redactada con arreglo al modelo propuesto, ó á la que no se acompañe la carta de pago del depósito previo, ó que contenga cláusulas exclusivas ó condicionales, se tendrá por nula para el remate.

19. La subasta se verificará el dia 20 de junio á las doce de su mañana, en la sala de remates del Gobierno de esta provincia. Trascorrida media hora que se fija para la presentacion de proposiciones, se procederá á la lectura de estas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, solamente entre los autores de ellas; declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto, no siendo admisible, trascurridos estos plazos, proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

20. Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

21. Igualmente será de cargo del rematante proveer de las papeletas de pedidos á que se refiere la condicion 4.ª á los Alcaldes Presidentes de canton, quedando suprimidos el 2 y 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta el 30 de junio de 1865.

22. Será tambien de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de esta estados impresos donde dichas Autoridades anotarán dia por dia los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligacion de entregar á este trimestralmente copia de dichos estados para la debida comprobacion de los servicios.

23. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualesquiera dudas que puedan suscitarse en la prestacion del servicio de bagajes, y á él deberá acudir ante todo para zanjarlas. No obstante, en todo aquello que no

se encuentre espresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en él consignado, se consideraran en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de marzo de 18 8, y muy especialmente las estensas circulares insertas en los Boletines Oficiales de esta provincia, correspondientes á los dias 26 de junio y 22 de agosto de 1863.

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, segun Real orden de 9 de diciembre de 1865 y disposiciones posteriores.

- Madrid.
San Sebastian de los Reyes.
El Molar.
Buitrago.
Torrejón de Ardoz.
Alcalá de Henares.
Arganda.
Villarejo de Salvanés.
Valdemoro.
Aranjuez.
Móstoles.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrelodones.
Navacerrada.
Escorial.
Getafe.
San Lorenzo del Escorial.
Alcorcón.
Bravete.
Chapinería.
San Martín de Valdeiglesias.
Titulcia.
Colmenar Viejo.
Leganés.
Navalcarnero.

Para el servicio de conduccion de presos y pobres enfermos:

- Madrid.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrejón de Ardoz.
Alcalá de Henares.
Navalcarnero.
Villa del Prado.
San Martín de Valdeiglesias.
Pinto.
Aranjuez.
Arganda.
Villarejo de Salvanés.
Getafe.
Torrejón de Velasco.
Alcobendas.
El Molar.
Lozoyuela.

Madrid 19 de mayo de 1868.

Junta de la Deuda pública.—Secretaria.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden.—Ilmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 20 de marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Gefe del departamento de liquidacion para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal por el Real decreto de 6 del mismo; y confirmándose con lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.ª Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el espresado Real decreto por cuyo artículo 1.º se dispone la supresion de las

omisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas el material y personal del Tesoro, se concretan, respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de diciembre de 1851 á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurias de provincia, ó por los centros de contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad: 2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos saldos esten afectos, en todo ó en parte, á compensaciones de débitos, deberán ser reclamados por las oficinas de la Deuda de las de Contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el artículo 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad, como no reclamada en tiempo hábil por los interesados: 3.º las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de febrero de 1856 y 1.º de agosto de 1863, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante Escribano público, solo se consideraran como reclamaciones hechas por los interesados, cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio, antes de espirar el plazo marcado en el referido artículo 7.º Se consideraran, sin embargo, como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, antes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad: y 4.º todos los individuos que habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de

sueldos haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí ó por medio de apoderado, ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos del acreedor, pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito, pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al espresado artículo 7.º, aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolucion á su citada consulta de 20 de marzo último y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados del cuerpo de carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de octubre de 1865, que ha debido sufrir extravío.—Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S. con el fin de que se sirva transmitirlo á la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, para su cumplimiento y que dispona su publicacion en el Boletín Oficial, para que llegue á noticia de los respectivos interesados, recordándoles al propio tiempo que el dia 7 de julio próximo concluye el plazo señalado para la admision de esta clase de reclamaciones.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 12 de mayo de 1868.—El Director general Presidente, Rafael Cabezas.—Gregorio Zapateria, Secretario.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

El Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad, en 4 del actual me dice lo siguiente: «La Direccion general de la Hacienda pública dice á esta de mi cargo en 23 de abril último lo siguiente: Ilustrísimo Sr.—Para los efectos que puedan convenir á esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que espresa el art. 14 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859.—Lo que traslado á V. E. para los efectos oportunos.» Lo que se inserta en este periódico oficial con la relacion de que se trata para conocimiento de quien corresponda. Madrid 12 de mayo de 1868.

El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Bienes de Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.—Número 229.—Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general espresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enagenados á los Establecimientos que se espresan y del capital nominal que les corresponde, los cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 5 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with 4 columns: Número de orden, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Row 1: 15.125, Obra pia de doña Felipa Urbina, 78,458, 2.615,266, 23,564. Below the table: Hay dos rúbricas.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

D. Valerio Villalobos Lopez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio ordinario promovidos por Polonia Gonzalez, mandada defender y ayudar por pobre, sobre agravios inferidos en la particion por fallecimiento de su esposo Francisco Lopez, se ha dictado la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Chinchon, a 23 de noviembre de 1867, el señor don Pedro Maria Lizana, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el Procurador don Victor Rey, en nombre y con poder bastante de Polonia Gonzalez, viuda de Francisco Lopez, actora demandante, y de la otra Primitivo de la Cuesta, marido de Bernabela Lopez; Raimundo Lopez Aguila, por sí y como curador aditem de Manuel; Olalla, Jacinto y Maria Lopez, hijos de Lucas Lopez, difunto, y los estrados del Juzgado, en nombre y por la ausencia y rebeldía de Juan Cancio, Faustino, Segunda, Inés, Eugenio, Victoriana, Pedro Julian y Micaela Lopez, sobre agravios inferidos en la particion de bienes por muerte de Francisco Lopez, y

Resultando que al fallecimiento de Francisco Lopez, ocurrido en 28 de setiembre de 1860, se procedió a la particion y liquidacion de sus bienes relictos entre su viuda y tercera mujer Polonia Gonzalez y sus hijos Lucas, Juan Cancio, Bernabela, Raimundo, Faustino, Segunda, Maria, Eugenia, Victoriana, Pedro Julian y Micaela Lopez y electos por contadores a Miguel Montes y Juan Eusebio Roper, estendieron la partija en un cuaderno de papel blanco que presentaron al Juzgado:

Resultando que en dicha liquidacion hicieron una baja de 5563 rs. para abonarse a Lucas Lopez para completarle la hijuela ó haber que le correspondió a la muerte de sus abuelos y tios y que existian en poder de su padre por no haberse los aun entregado:

Otra de 2206 rs. que por la misma razon se adeudaban a Bernabela Lopez, mujer de Primitivo de la Cuesta:

Mil cien reales que se adeudaban a el Lucas por la herencia que le correspondió a la muerte de su madre Isabel Maria Martinez Mora:

Mil ochenta y nueve reales que por el mismo concepto se adeudaban a la Bernabela:

Y por último, 1100 que se señalaban como arras y aportaciones al matrimonio por Maria del Aguila, segunda mujer del Francisco, para el pago de cuyas partidas se les adjudicaban bienes suficientes:

Resultando que por la viuda Polonia Gonzalez se reclamó contra estas bajas, porque lejos de constar por documentos el adeudo respectivo se ejecutorió en autos

seguidos en este Juzgado entre el Primitivo de la Cuesta y Francisco Lopez, como marido de la Bernabela, que el primero no adeudaba a esta cantidad alguna para completo de las hijuelas que se la formaron, procedentes de su madre y abuelos, y que el Lucas confesó en dichos autos estar completamente pagados de las mismas y que no se justificaba la aportacion por Maria Aguila de los 1100 reales:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los interesados sobre estas reclamaciones en la junta que con los contadores se celebró en este Juzgado se confirió traslado a todos los herederos, sustanciándose estos autos con los estrados del Juzgado, en nombre de Faustina, Segunda, Inés, Eugenio, Victoriana, Pedro Julian, Micaela y Juan Cancio Lopez, por no haber comparecido dentro del término legal, y con Primitivo Cuesta, marido de Bernabela Lopez, Raimundo Lopez, por sí y como curador aditem de Manuel, Olalla, Jacinto y Maria Lopez, hijos de Lucas Lopez, que falleció despues de practicada dicha particion y antes de celebrarse la junta espresada:

Resultando que los demandados que fueron parte, al contestar la demanda, a mas de impugnarla, reclaman tambien contra la particion porque no se abona en vacio y en pago de su haber a la Polonia la suma de 1458 rs., importe de las costas que la impusieron en una querrela que se la siguió por injurias, que fueron satisfechas por su marido Francisco Lopez, como igualmente la de 2000 reales que la señalan como aportaciones al matrimonio y arras en el caso de que no se abonen los 1100 rs. a la Maria Aguila:

Considerando que estando ejecutoriado por sentencia de tribunal competente que a Bernabela Lopez ninguna cantidad la adeudaba su padre por todas las legítimas que a aquella correspondian, y que entraron en su poder mientras estuvo sujeta a la patria potestad, y por consiguiente que estaba reintegrado de todo, no puede irse contra ella, tanto mas cuanto que el procedor de los contadores no está apoyado ni justificado en documento alguno sino en razones tal vez de equidad y de noticias verbales de los interesados, que si nunca tienen fuerza legal menos la tienen contra la cosa juzgada:

Considerando que teniendo confesado Lucas Lopez, en declaracion que rindió en este Juzgado en los autos seguidos entre su padre Francisco y su hermana Bernabela, que tanto él como sus hermanos estaban satisfecho de todas sus legítimas que habian ingresado en poder de su citado padre, no habiendo probado lo contrario, queda en toda su fuerza y vigor, y por consiguiente mal puede abonarse lo que ya tiene recibido, puesto que envolveria un contraproposito legal de abonarle una cosa por duplicado:

Considerando que la declaracion que hizo Francisco Lopez en el testamento de 15 de setiembre de 1830, no puede admitirse sino como base general para los errores de equivocacion que pudiese haber en la particion a que se referia, y no contra las concretas reclamaciones de autos, porque sobre que no las espresa

terminantemente, aun esto no seria bastante contra lo ejecutoriado y declarado en juicio:

Considerando que los 1100 rs. que se señalan a Maria de Aguila por dote y arras, atendida su corta entidad, ha de suponerse que debió aportarlos, porque sobre que algunas ropas y efectos debió llevar al matrimonio, el Francisco Lopez hubo de señalarla alguna cantidad por a ras, atendida su estado de viudo, apoyando mas esta idea la de señalar 2000 reales por igual concepto a la Polonia Gonzalez, y que de admitirse lo uno ha de hacerse necesariamente de lo otro, tanto mas, cuanto que el abono de estas partidas no pugna contra decision alguna legal, única que impediria la admision de los dictados de la conciencia:

Considerando que Polonia Gonzalez es responsable del pago de las costas que se la impusieron en querrela criminal por injurias, puesto que los daños y perjuicios que se originen por un exceso ó delito cometido por alguno de los conyuges, no puede afectar contra los bienes de la sociedad conyugal:

Visto lo alegado y probado por las partes, los principios generales del derecho, la ley 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

Fallo: Que debo declarar y declaro nula la mencionada particion en cuanto se refiera a abonar a Lucas Lopez 4663 reales que se supone le faltan para el completo pago de las legítimas de su madre, abuelos y tios, y la de 3295 reales a Bernabela Lopez por los propios conceptos. Declaro válidas y subsistentes las partidas que se abonan a Maria del Aguila y Polonia Gonzalez por el concepto de arras y aportaciones, y declaro asi bien que la Polonia está obligada a devolver al fondo comun los 1458 rs., importe de las costas que se la impusieron en la querrela citada, que serán incluidos en forma, imputándose en vacio en pago de su haber, y en su consecuencia se devolverá el cuaderno de particion a los contadores para que reformen la liquidacion y particion en los términos espresados, sin hacer espresa condenacion de costas.—Asi lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Maria Lizana.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella a 23 de noviembre de 1867.—Valerio Villalobos Lopez.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste, pongo el presente que firmo en Chinchon a 10 de enero de 1868.—Valerio Villalobos Lopez.—1569 (P. de P)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al sugeto que al anochecer del dia 6 de abril último hirió en las inmediaciones de la Elipa, término de Vicálvaro, a Gregorio Rojano, vecino de Madrid, cuyo

nombre, apellido, naturaleza y vecindad del primero se ignoran, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado a responder a las resultas de la causa que en el mismo se sigue por las lesiones causadas al Rojano, pues de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares a 15 de mayo de 1868.—Juan F. Caballero, Por mandado de S. S., Hilario de la Riva.

Don Jacinto Hermúa, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos promovidos a nombre de don Santos Perez de la Riva, vecino de Valdeavero, sobre que se le declare pobre para litigar contra don Juan Abdon Nieto, don Bernardo Zorrilla y Eugenio Perez, en los cuales se ha dictado el definitivo cuyo tenores el siguiente:

Definitivo.—En la ciudad de Alcalá de Henares a 12 de mayo de 1868, el señor don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza a instancia del Procurador don Faustino Machicado, en representacion de Santos Perez, vecino de Valdeavero, en el que ha sido parte Bernardo Zorrilla, Eugenio Perez y don Juan Abdon Nieto, representados los dos primeros por los estrados de este Juzgado mediante su ausencia y rebeldía, y el último por el Procurador don Francisco Huerta:

Resultando que por el Procurador Machicado se presentó escrito solicitando que se declarara pobre para litigar a su representado, con el fin de de lucir accion en juicio contra los enunciados Nieto, Perez y Zorrilla, y mediante a no poseer bienes ni recursos con que hacer frente al litigio que quiera suscitar:

Resultando que promovido sobre ello el oportuno expediente se confirió traslado del citado escrito a los interesados ya nombrados y al Promotor fiscal, y como solo se evacuara por este funcionario, y no por los demas, se mandó como asi ha tenido efecto continuase la tramitacion en ausencia y rebeldía de estos, y que las notificaciones y diligencias se entendieran en su nombre y representacion con los estrados del Juzgado, recibidos: además los autos a prueba.

Resultando que trascurrido el término fijado y unida que fué a los autos la practicada por parte de Santos Perez y don Juan Abdon Nieto, que compareció en este periodo del juicio, se trajeron a la vista con citacion de las partes y resulta de dicha prueba segun las certificaciones libradas competentemente y con vista de los expedientes generales de riqueza de los pueblos de Valdeavero y Torrejon del Rey, que el Perez satisface de contribucion por los conceptos de rústica y urbana en el presente año económico, la cantidad de 58 escudos 980 milésimas:

Considerando que la cantidad que satisface el demandante de contribucion

territorial, es bastante á demostrar la pertenencia de bienes y rentas suficientes para que no se considere pobre para los efectos legales:

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal y demas resultado de autos y lo prevenido en los artículos 182, 195, 196 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: No ha lugar á la declaracion de pobreza solicitada por el Procurador don Faustino Machicado en nombre de Santos Perez, á quien se condena en las costas de este incidente, y en el reintegro del papel sellado, publicándose este auto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo acordó, manda y firma S. S. doy fé.—Juan F. Caballero.—Jacinto Hermúa.

Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun lo determina el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 13 de mayo de 1868.—Jacinto Hermúa.—1567.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, se ha señalado el día 22 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la celebracion de la junta general de acreedores al concurso de don Cándido Suarez Lopez, de esta vecindad, y que tendrá lugar cualquiera que sea el número de los que concurren y cantidad que representen, procediéndose desde luego al nombramiento de Síndicos.

Lo que se hace saber á todos los interesados, para que en el día y hora designados se presenten en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 16 de mayo de 1868.—El Escribano, Juan Vivó.—1580 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, y á consecuencia de demanda interpuesta por el Procurador don José Lopez y Lopez, en representacion de don José María Galvez y Rojas é Hidalgo, como marido de doña Josefa Aguado Andrade y Herrero, vecinos de la villa del Carpio de Tajo, de la provincia de Toledo, duenos de la casa sita en esta córte, calle del Angel núm. 4 antiguo, 12 moderno de la manzana 18, que linda con otras de don José Ripoll, otra de la Orden Tercera, y por la espalda con la de doña María de la Concepcion Miota, sobre cancelacion de la hipoteca que don José y don Joaquin Agudo y Andrade constituyeron por escritura otorgada en 3 de noviembre de 1851, ante el Notario de este Colegio don Martin Santin y Vazquez, á favor de don Mateo Casado, por la cantidad de 1600 escudos; é ignorándose el paradero de éste ó de sus herederos, se les cita, llama y emplaza para que en el término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este anun-

cio, comparezcan en el espresado Juzgado y Escribanía de don Joaquin Carretero, que la tiene en la calle del Duque de Alba, núm. 5, cuarto segundo, á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á dicha demanda el curso correspondiente, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 584 de la ley hipotecaria y siguientes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de mayo de 1868.—El Escribano, J. Carretero.—1577.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano etuario, sustituto del doctor don Mariano Garcia Sancha, se pone á pública subasta por veinte dias, con arreglo al artículo 983 de la ley de enjuiciamiento civil, una casa sita en esta córte y su calle del Florin, núm. 8 moderno, con vuelta á las del Sordo y Turco, distinguiéndose por esta última con el número 10 de igual clase, parte del número uno antiguo de la manzana 270, cuya finca comprende una superficie de 5746 piés 98 centésimas, y ha sido apreciada por el arquitecto don Antonio Ruiz de Salces, en 1.264.800 reales vellon.

Para el remate se ha señalado el día 15 del próximo mes de junio, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta córte, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se necesita consignar previamente en la mesa del Juzgado, el dos por ciento del precio de tasacion de la finca.

Madrid 18 de mayo de 1868.—Eusebio Cereceda.—1575.

Don Pablo Callejo y Sanz, Juez de Paz y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que referencia, penden autos promovidos por doña Maria y doña Agustina Martinez y Garrido, don Félix Sanchez y Martinez y don Miguel Martinez y Gimenez, sobre que se les declare herederos abintestato de don Miguel Martinez y Garrido, hijo de Miguel y de Tomasa, natural de Albacete, soltero, de 80 años de edad, que falleció en esta córte, siendo feligrés de la parroquia de San Luis, y por providencia del día de ayer, he acordado se llame á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado, para que en el término de treinta dias, siguientes al de la publicacion del presente, comparezcan en el repetido Juzgado á deducir sus reclamaciones; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de mayo de 1868.—Pablo Callejo.—El Escribano, Juan Soriano.—1578.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Sieteiglesias.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos anunciada para los días 10 y 17 del corriente mes, con la rectificacion de

precios y facultad de venta exclusiva al pormenor, el Ayuntamiento ha acordado se celebre la tercera subasta que previene la instruccion por las dos terceras partes del presupuesto, que se halla por cabecera del expediente, el 31 del presente mes, en igual sitio y hora que los anteriores.

Sieteiglesias 18 de mayo de 1868.—Por orden, Victor Mesto y Diaz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

No habiendo habido quien haya hecho propuesta alguna á los ramos de consumo, ni al peso y medida de uso voluntario, para el año económico inmediato en Arroyomolinos, se ha señalado nueva subasta por las dos terceras partes de los respectivos tipos, los domingos 24 y 31 del corriente, hora y sitio de costumbre.

Arroyomolinos 18 de mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Godino.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Con la autorizacion competente, se arriendan en la villa de Estremera los derechos de las especies de consumos para el año económico de 1868-69 por ramos separados, pero prefiriendo al que haga postura á todos remitidos por los siguientes encabezamientos para el Tesoro.

Por el vino y vinagre, 457 escudos 900 milésimas.

Por aceite, 342 escudos 800 milésimas.

Por aguardiente y licores, 200 escudos.

Jabon, 66 escudos.

Carnes y tocino, 607 escudos.

Total, 1675 escudos 700 milésimas.

La subasta constará de dos remates, que tendrán efecto los domingos 24 y 31 de mayo corriente, de diez á once de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de todos, en la sala consistorial.

Estremera 16 de mayo de 1868.—El Alcalde, Estéban Martinez Aedo.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Con autorizacion superior se arrienda la romana y medida de esta villa, de uso voluntario, por todo el año económico de 1868 á 69, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio y serán leidas al dar principio á los actos, que tendrán lugar en la casa consistorial los domingos 24 y 31 del corriente mes, á las once de la mañana.

Lo que se hace saber al público.

Bustarviejo 14 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Diaz.—El Secretario, Martin Gonzalez.

Con la debida autorizacion se arrienda en pública subasta por todo el año económico de 1868 á 69, la casa matadero carnicería de los propios de esta villa, bajo las condiciones aprobadas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y serán leidas al dar principio á los actos, que tendrán lugar el primero el domingo 24, y el segundo el 31 del corriente mes, á las diez del día en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Bustarviejo 14 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Diaz.—El Secretario, Martin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Con la competente autorizacion se arrienda en subasta pública en la villa de Chinchon y durante todo el año económico de 1868 á 1869, el arbitrio de pesos y medidas de sólidos y de uso voluntario de dicha villa.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial de la misma de once á doce de la mañana de los días 24 y 31 del mes de la fecha, bajo el tipo de 1467 escudos 500 milésimas, y con sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la referida poblacion para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Chinchon 14 de mayo de 1868.—El primer teniente Alcalde, Carlos Vicente Camacho.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INFALIBLE Y POSITIVA.

Sociedades mineras.

En cumplimiento de lo que previene la ley de Sociedades mineras y el reglamento social, se requiere por segunda vez á los poseedores de las acciones que á continuacion se espresan, á fin de que satisfagan sus dividendos en casa del tesorero, calle de Esparteros, núm. 6, tienda.

En la *Positiva*: Acciones números: 111, 113, 121 141, 400 reales vellon; 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 138, 139 187, 1000 reales; 189, 190, 191 192, 193 194, 600 reales. En la *Infalible*: 160, 166, 172, 178, 320 reales; 187, 188, 189, 191, 195, 194, 203, 204, 205 206, 800 reales.

Madrid 11 de mayo de 1868.—Por orden de la Junta, el Secretario, J. A. Zapater.—1436.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento, y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha, por segunda vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan:

D. Francisco Tomás Martinez, acciones números 225 y 638, dividendos de agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, por 240 rs.

D. Manuel Moreno, accion núm. 482, dividendos de abril y mayo, por 24 rs.

D. Joaquin Romana, accion número 271, dividendos de abril y mayo, por 24 reales.

Madrid 22 de mayo de 1868.—Por A. de la J. de G., el Secretario, Antonio de Vega.—1579.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.